

Mérida, Yucatán a los diecinueve días del mes de enero de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Partido Verde Ecologista de México, recaída a la solicitud marcada con número de folio 12109.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, la [REDACTED], realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, en la cual requirió lo siguiente:

cuando: **"LISTA DE PERSONAS QUE DONARON AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA MILITANTES SIMPATIZANTES (SIC) O CUALQUIER OTRO."**

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, [REDACTED] en virtud de haber transcurrido el término de doce días hábiles previsto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sin que la Unidad de Acceso emitiera resolución alguna, interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el presente medio de impugnación, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, aduciendo lo siguiente:

"ME INTERE A TRAVES DEL SAI QUE EL VENCIMIENTO FUE EL 13 DE NOVIEMBRE Y HASTA HOY NO ME HAN CONTESTADO.-----"

TERCERO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de

impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1958/2009 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamó.

QUINTO.- En fecha primero de diciembre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, rindió el informe justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA; TODA VEZ QUE ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA, EL QUE SUSCRIBE SE ENCUENTRA EN DISPONIBILIDAD DE DAR RESPUESTA A LA SOLCITUD EN CUESTIÓN POR LO QUE SE HA EMITIDO UNA RESOLUCIÓN CON FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

SEXTO.- En fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, con su escrito de fecha treinta de noviembre del mismo año, mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas, asimismo, en virtud de que la autoridad recurrida omitió remitir diversas constancias de ley que de conformidad al artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, son parte esencial del Informe Justificado, la suscrita con la finalidad de

impartir justicia completa, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional, requirió a la Unidad de Acceso en cuestión, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, enviare el memorándum marcado con el número 001/2009, mediante el cual el Secretario de Finanzas dio contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 12109.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2027/2009 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- En fecha once de diciembre del año inmediato anterior, mediante escrito de fecha diez del propio mes y año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, manifestó haber cumplido el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, aduciendo lo siguiente:

"EN RESPUESTA DEL OFICIO INAIP/SE/DJ/2027/2009 ENTREGADO EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO CON RESPECTO A LA FALTA DEL MEMORÁNDUM ESCRITO POR LA UNIDAD DE ACCESO EN RESPUESTA DE LA SOLICITUD 12109 HECHA POR LA [REDACTED], HAGO CONSTAR QUE YA SE HABÍA ENTREGADO JUNTO CON LOS DEMÁS REQUERIMIENTOS NECESARIOS. AUN ASÍ, VUELVO A ENTREGAR COPIA DEL MISMO DOCUMENTO PARA DAR POR SENTADA LA ENTREGA."

NOVENO.- En fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, se acordó tener presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, con su escrito de fecha diez de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento con el requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha tres de diciembre del mismo año, y finalmente se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/2055/2009 de fecha quince de diciembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el

NOVENO.

antecedente inmediato anterior.

UNDECIMO.- En fecha ocho de los corrientes, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiera la resolución definitiva.

DECIMOSEGUNDO.- Por oficio número INAI/SE/DJ/051/2010 de fecha doce de enero de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud formulada por [REDACTED] en fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, se deduce que su intención es obtener el documento que contenga la lista **más actualizada** de las **personas** que **donaron** al Partido Verde Ecologista, en la modalidad de financiamiento por militancia y de simpatizantes, que en todo caso incluirán las aportaciones de los afiliados, organizaciones sociales, cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, así como las de las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista, omitió emitir la resolución correspondiente dentro del término de doce días hábiles que señala el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, configurándose el día trece de noviembre de dos mil nueve la negativa ficta, pues así lo señaló **expresamente** la recurrente en su escrito inicial.

Inconforme con la respuesta, la impetrante interpuso el presente medio de impugnación contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso obligada, resultando procedente en términos del artículo 45, párrafo primero de la Ley de la Materia, que en su parte conducente establece:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE,



RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecológico respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] para efectos de que rindiere el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la Unidad de Acceso obligada rindió en tiempo y forma dicho Informe **aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.**

Planteada así la controversia, se analizará tanto la naturaleza jurídica de la información como si con la nueva resolución emitida por la recurrida, el acto impugnado ha dejado de surtir sus efectos.

SEXTO. Con la finalidad de estar en aptitud de resolver el presente recurso de Inconformidad, se considera pertinente exponer el marco normativo que regula la materia de la solicitud.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 36. PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS PUEDA SER REGISTRADA COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, DEBERÁ CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. FORMULAR UNA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y, EN CONGRUENCIA CON ELLOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS QUE NORMEN SUS FINES Y ACTIVIDADES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

II.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y EN SU CASO A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LAS

CONSTITUCIONES FEDERAL Y ESTATAL Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 37. LOS DOCUMENTOS A LOS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE AJUSTARÁN A LO SIGUIENTE:

III. LOS ESTATUTOS ESTABLECERÁN:

C) LOS PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS ASÍ COMO LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS. ENTRE SUS ÓRGANOS DEBERÁ CONTAR, CUANDO MENOS, CON UNA ASAMBLEA ESTATAL O EQUIVALENTE; UN COMITÉ ESTATAL O EQUIVALENTE, QUE SEA EL REPRESENTANTE ESTATAL DEL PARTIDO; COMITÉS O EQUIVALENTES EN LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; Y UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

ARTÍCULO 41. LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES SON FORMAS DE ASOCIACIÓN CIUDADANA QUE COADYUVAN AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y DE LA CULTURA POLÍTICA, ASÍ COMO A LA CREACIÓN DE UNA OPINIÓN PÚBLICA MEJOR INFORMADA; Y SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTATALES Y MUNICIPALES, MEDIANTE ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.

LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES ESTARÁN SUJETAS A LAS OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE SUS RECURSOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 43. LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON REGISTRO, GOZARÁN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE LA REALIDAD REGIONAL, EL SOSTENIMIENTO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y



CAPACITACIÓN POLÍTICA, LA REALIZACIÓN DE TAREAS EDITORIALES Y LA DIFUSIÓN DE SUS OPINIONES.

.....
LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON REGISTRO, DEBERÁN PRESENTAR CADA AÑO, UN INFORME DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD. EN DICHO INFORME, AL QUE ANEXARÁN LOS RESPECTIVOS COMPROBANTES, CONTENDRÁ EL DESTINO PORMENORIZADO DEL MONTO TOTAL, ORIGEN Y APLICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES, EL QUE DEBERÁ PRESENTARSE A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DÍA DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL EJERCICIO QUE SE REPORTE, Y CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES QUE AGUERDE EL CONSEJO GENERAL. LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE PÁRRAFO, SE SUJETARÁN AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 71. LAS REGLAS A LAS QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÁN:

I. EL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁ LAS MODALIDADES SIGUIENTES:

A) FINANCIAMIENTO PÚBLICO, QUE PREVALECERÁ SOBRE OTROS TIPOS DE FINANCIAMIENTO;

B) FINANCIAMIENTO POR LA MILITANCIA;

C) FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES;

D) AUTOFINANCIAMIENTO, Y

E) FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS.

.....
IV. EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO PROVENGA DEL ERARIO PÚBLICO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

A) EL FINANCIAMIENTO GENERAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SUS CAMPAÑAS QUE PROVENGA DE LA MILITANCIA ESTARÁ CONFORMADO POR LAS CUOTAS OBLIGATORIAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE SUS AFILIADOS, POR LAS APORTACIONES DE SUS ORGANIZACIONES SOCIALES Y POR LAS CUOTAS VOLUNTARIAS Y PERSONALES QUE LOS

CANDIDATOS APORTEN EXCLUSIVAMENTE PARA SUS
CAMPAÑAS CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

1. EL ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO
DE CADA PARTIDO DEBERÁ EXPEDIR RECIBO DE LAS CUOTAS O
APORTACIONES RECIBIDAS, DE LOS CUALES DEBERÁ
CONSERVAR UNA COPIA PARA ACREDITAR EL MONTO
INGRESADO;

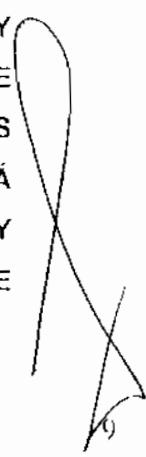
.....
.....

B) EL FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES ESTARÁ
CONFORMADO POR LAS APORTACIONES O DONATIVOS, EN
DINERO O EN ESPECIE, HECHAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN
FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA POR LAS PERSONAS FÍSICAS O
MORALES MEXICANAS CON RESIDENCIA EN EL PAÍS QUE NO
ESTÉN COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO.
LAS APORTACIONES SE DEBERÁN SUJETAR A LAS SIGUIENTES
REGLAS:

2. DE LAS APORTACIONES EN DINERO DEBERÁN EXPEDIRSE
RECIBOS FOLIADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS
QUE SE HARÁN CONSTAR EL NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO,
CLAVE DE ELECTOR Y, EN SU CASO, REGISTRO FEDERAL DE
CONTRIBUYENTES DEL APORTANTE. LAS APORTACIONES EN
ESPECIE SE HARÁN CONSTAR EN UN CONTRATO CELEBRADO
CONFORME A LAS LEYES APLICABLES. EN EL CASO DE
COLECTAS, SÓLO DEBERÁ REPORTARSE EN EL INFORME
CORRESPONDIENTE EL MONTO TOTAL OBTENIDO;

.....
.....
.....

ARTÍCULO 74. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN TENER UN
ÓRGANO INTERNO ENCARGADO DE LA OBTENCIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS GENERALES Y DE
CAMPAÑA, ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES
A QUE SE REFIERE ESTA LEY. DICHO ÓRGANO SE CONSTITUIRÁ
EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS MODALIDADES Y
CARACTERÍSTICAS QUE CADA PARTIDO LIBREMENTE
DETERMINE.



EL CONSEJO GENERAL CONFORMARÁ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PRESENTEN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO PARA LA VIGILANCIA DEL MANEJO DE SUS RECURSOS.

ARTÍCULO 77. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, ATENDIENDO A LAS SIGUIENTES REGLAS:

II. INFORMES ANUALES:

- A) SERÁN PRESENTADOS A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DÍA DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL EJERCICIO QUE SE REPORTE;
- B) EN EL INFORME ANUAL SERÁN REPORTADOS LOS INGRESOS TOTALES Y GASTOS ORDINARIOS QUE LOS PARTIDOS HAYAN REALIZADO DURANTE EL EJERCICIO OBJETO DEL INFORME;
- C) JUNTO CON EL INFORME ANUAL SE PRESENTARÁ EL ESTADO CONSOLIDADO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL EN EL QUE SE MANIFIESTEN LOS ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO, ASÍ COMO UN INFORME DETALLADO DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL PARTIDO QUE CORRESPONDA;
- D) LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN DEBERÁN ESTAR AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR EL AUDITOR EXTERNO QUE CADA PARTIDO DESIGNE PARA TAL EFECTO, Y
- E) LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES PRESENTARÁN UN INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, DENTRO DEL MISMO PLAZO SEÑALADO EN EL INCISO A) DE ESTA FRACCIÓN Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO APLICABLE."

Por su parte los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, visibles en el link http://www.pvemyucatan.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=43&Itemid=70, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 68.- LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS EJECUTORES DE LAS POLÍTICAS DEL PARTIDO EN CADA UNA DE SUS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES SERÁN PRESIDIDOS POR UN PRESIDENTE Y ESTARÁN INTEGRADOS POR LAS SIGUIENTES SECRETARÍAS:

.....

IV.- SECRETARÍA DE FINANZAS.

.....

LA SECRETARÍA DE FINANZAS TENDRÁ QUE ENTREGAR UN INFORME MENSUAL AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, INFORMÁNDOLE SOBRE TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL."

.....

En la misma secuela, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, contemplan.

"16.1.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN ENTREGAR A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, INFORME DEL ORIGEN, MONTO DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS INGRESOS QUE PERCIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, DE FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL. DICHS INFORMES INCLUIRÁN EL SALDO INICIAL, EL CUAL CORRESPONDE A LA DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS Y EGRESOS REPORTADOS EN EL INFORME TRIMESTRAL O ANUAL INMEDIATO ANTERIOR, SEGÚN CORRESPONDA.

16.2.- LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÁN PRESENTADOS EN LOS FORMATOS QUE SE ENCUENTRAN ANEXOS AL FINAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS CUALES FORMAN PARTE DEL MISMO.

16.3.- LOS INFORMES DEBERÁN SER PRESENTADOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS POR EL O LOS RESPONSABLES DEL

.....

.....

.....

.....

Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual.

6. Que los Partidos Políticos deberán expedir los recibos señalados en los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por los ingresos que obtengan por concepto de aportaciones o donaciones de los financiamientos señalados en el punto número 3.
7. Que los recibos que reporten el ingreso con motivo de donaciones y aportaciones de los financiamientos por militantes y simpatizantes, contendrán entre otros datos, el nombre del aportante y el monto de la cantidad entregada.
8. Que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta en el Estado de Yucatán, con un Comité Ejecutivo Estatal que se encarga de ejecutar las políticas del partido en dicha entidad; asimismo, dentro de su estructura orgánica, se encuentra la Secretaría de Finanzas que tiene entre sus atribuciones elaborar los informes sobre los egresos e ingresos del Partido Político en cuestión.

Consecuentemente, al ser la Dirección de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, la encargada de la elaboración de los informes de Ley, y toda vez que ha quedado demostrado que para la rendición de dichos informes es necesario la remisión, entre otros documentos de los formatos descritos en el presente considerando (CF-RM, control de folios de recibos de aportación de militantes y organizaciones sociales, control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo y control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie), se discurre que al estar **contenidos los datos solicitados por la recurrente en los formatos de referencia**, la información debe obrar en los archivos de la citada Unidad Administrativa.

[Faint text, possibly a signature or stamp]

SÉPTIMO.- Establecido que los documentos idóneos que pueden contener la información requerida por la hoy actora son, los formatos CF-RM, control de folios de recibos de aportación de militantes y organizaciones sociales, control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo y control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, es posible entrar al estudio sobre la publicidad de los documentos antes precisados.

Con relación a los militantes, resulta indispensable resaltar que si bien el nombre de los ciudadanos constituye un dato personal en términos del artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que desde su significado jurídico y gramatical es una locución que sirve para designar a las personas como atributo de la personalidad, las individualiza, las identifica o las vuelve identificable frente a las demás; lo cierto es que, la difusión del nombre por sí sólo, esto es, de manera aislada, no revela ningún otro dato personal que afecte su vida privada o intimidad y, por ende, no tiene el carácter de información confidencial, que requiere para su difusión del consentimiento expreso de su titular, en tanto que, la sola exposición del nombre es indicativo exclusivamente de ese atributo de la personas.

De manera que mientras no se publique el nombre vinculado con algún otro dato personal que ponga al descubierto las características físicas, morales o emocionales de un individuo, su origen étnico o racial, o aspectos inherentes a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas; en modo alguno puede sostenerse que se esté vulnerando el principio de confidencialidad.

Por tanto, es dable concluir que, en principio, cualquier ciudadano puede acceder al nombre de las personas y tal posibilidad se ve restringida solamente cuando el nombre se difunda acompañado de algún otro dato personal que atañe al ámbito exclusivo de su vida íntima, salvo en los casos y términos establecidos por las leyes de la materia.

En otro orden de ideas, de acuerdo a su estructura, los controles de folio de los aportantes, en si mismos, identifican a los militantes ahí descritos con el partido político al que pertenece dicho reporte, y tal circunstancia permite colegir, en principio, exclusivamente el acto de afiliación a determinada fuerza política y, también podría ser muestra de que éstos armonizan con la ideología y postulados políticos del propio instituto al que pertenecen, habida cuenta que la adherencia permite presumir, de ser el caso, que se comparten tales aspectos.

En efecto, los artículos 33, 36 y 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen, respectivamente que las organizaciones de ciudadanos que deseen obtener su registro como partidos políticos deberán elaborar una Declaración de Principios y en congruencia con ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades; que la declaración de principios de los partidos políticos deberá contener los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen, y que el programa de acción determinará las medidas para realizar postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios, así como para formar ideológicamente y políticamente a sus afiliados.

Acorde a lo anterior, si los elementos mínimos de carácter democrático que deben contener los documentos básicos, tanto en el aspecto normativo como en los postulados ideológicos que sustentan un partido político, constituyen aspectos esenciales que los distinguen de otras fuerzas políticas, resulta por demás evidente que ambos aspectos son los que influyen de manera decisiva para que cada ciudadano opte por la fuerza política de su preferencia.

Por tanto, la pertenencia de un ciudadano a determinado partido político, válidamente hace suponer que comparte la ideología y postulados políticos de ese instituto que influyeron en la definición de su opción política conforme a su manifestación libre e individual de afiliación.

No obstante, en opinión de la suscrita, dicha manera de exponer la preferencia política no está dentro del ámbito de aplicación del artículo 8 de la ley de la Materia; en otras palabras, ese modo de expresar la "ideología" no es el que se encuentra amparado como dato personal confidencial en términos del citado

numeral:

Para mayor claridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción I, párrafos primero y segundo, de nuestra Carta Magna, los partidos políticos son entidades de interés público y cuentan con financiamiento público para el ejercicio de sus actividades. Tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo, con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo

En la parte in fine del párrafo segundo de la citada fracción, se tutela el derecho fundamental de afiliación, que consiste en la prerrogativa de los ciudadanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

A su vez, el artículo 46 fracción I de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, inciso a), dispone que los partidos políticos está obligados a conducir sus actos dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Sobre esa base constitucional y legal, dado que los partidos políticos son entidades de interés público y como tales reciben financiamiento por parte del Estado para el ejercicio de sus actividades que le son encomendadas, dentro de las cuales destacan aquellas que realizan para cumplir sus postulados, como son sus asambleas, actos de precampaña y de campaña, entre otras; además, tiene monopolizada la representatividad política, ya que son los únicos que pueden postular candidatos para cargos de elección popular, lo cual los constriñe a efectuar sus actos dentro del marco de la legalidad, por tanto, resulta inconcuso que, si un ciudadano, en pleno ejercicio de su derecho de afiliación, decide libremente afiliarse a determinado partido político, con ello asume los derechos y deberes correlativos que conforme al orden público se generan, entre otras, que **su militancia sea transparente.**

Dicho de otra forma, a partir del instante en que un ciudadano se afilia formalmente a determinado partido político, que compone una entidad de interés público, la militancia de éste y, por ende, la ideología política que de ello se supone, se **traslada de lo privado a lo público**, como consecuencia de su voluntad externada de querer pertenecer a una entidad de interés público.

Se hace hincapié, si con motivo de sus derechos y obligaciones legales, los afiliados pueden ser postulados como precandidatos o candidatos para ocupar cargos de elección popular, y están constreñidos a realizar ciertos actos de proselitismo político, entre otros, asistir o dirigir eventos públicos de su instituto para ganar adeptos, en su caso, realizar actos de precampaña y campaña electoral, resulta evidente que su afiliación partidista no se mantiene en secrecía, lo cual es una carga inherente a su decisión de pertenecer formal y activamente a un partido.

Así también, no debe pasarse por alto que la difusión de la afiliación partidista lejos de producir una afectación a la vida privada de los militantes, se traduce en un beneficio a su propio interés y a la sociedad en general, dado que con esto es posible identificar casos de doble afiliación o transfuguismo político, de tal suerte que, debe garantizarse la transparencia de los partidos políticos en un aspecto medular como es su militancia.

En conclusión, se considera que la difusión del nombre de los militantes que llevaron a cabo aportaciones a determinado partido político, no se traduce en una exposición ilegal de datos personales confidenciales que protegen las leyes de la materia, por lo tanto, no resulta procedente la clasificación efectuada por la autoridad en cuanto a este contenido de información.

Robustece el criterio anterior, en lo conducente y en su esencia, la jurisprudencia S3ELJ58/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 17-19, de la Revista Justicia Electoral 2003, Suplemento 6, cuyo rubro es; "DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE

OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

Por otra parte, respecto la publicidad de los nombres de los simpatizantes aportantes de recursos privados, conviene establecer como primer punto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han determinado que las causales de reserva y confidencialidad que restringen el derecho de acceso a la información no son absolutas, pues debe existir un equilibrio razonable entre la protección de la información confidencial como los datos personales y el derecho de acceso a la información, pues considerar que toda la documentación proporcionada por los particulares es de acceso restringido haría nugatorio el derecho previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna. Robustece lo anterior, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, visible en Tomo XXIII, Febrero de dos mil seis, página 650 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y parte conducente establecen: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2, 7, 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.....ESTO ES, DADA LA FUNCIÓN Y OBJETIVO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DE TRANSPARENTAR Y PUBLICITAR TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ASÍ COMO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DICHO ORDENAMIENTO DEBE BUSCAR UN EQUILIBRIO ENTRE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN ESTE PRECEPTO Y AQUELLOS QUE PREVÉ EL CITADO NUMERAL 16, PUES ESTIMAR LO CONTRARIO- QUE LA INFORMACIÓN EN LA QUE TIENE INJERENCIA PARTICULARES Y QUE OBRA EN RESGUARDO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES NO PUEDE SER PROPORCIONADA PARA CONSULTA DE OTROS GOBERNADOS- EQUIVALDRÁ A HACER NUGATORIO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y CONTRAVENIR EL PROPIO FIN PARA EL CUAL FUE CREADA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL".



En congruencia con lo anterior, con los artículos 3 fracciones V y VII y 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estableció un nuevo desarrollo normativo del derecho a la información en favor de los ciudadanos, con relación a los recursos públicos que reciban los partidos políticos y agrupaciones políticas así como los informes que presenten.

De acuerdo con lo anterior, en la interpretación y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se deben armonizar las obligaciones en materia de transparencia y acceso que corren a cargo de los sujetos obligados con la finalidad que posee la misma ley de proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Organismos autónomos, cualquier otra dependencia o entidad estatal o municipal y aquellos organismos o instituciones a los que se les reconozca como entidades de **interés público**, mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y la relativa a la seguridad nacional; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho, en el entendido de que se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo preceptuado en los artículos 2, 3, 4 y 6 de la ley citada.

Acordé a lo anterior es dable concluir que los partidos políticos son sujetos obligados de la Ley de la materia, por ser entidades de interés público como se expondrá a continuación.

El artículo 41 Constitucional, dispone que los partidos políticos son entidades de **interés público**; en su financiamiento deben prevalecer los recursos provenientes del Estado sobre los de origen privado, y que en la ley se establecerán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. Las anteriores precisiones fueron motivadas, según se explicó en la iniciativa de reformas en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de agosto de mil novecientos

noventa y seis y en los dictámenes que le recayeron, como resultado de que en las actuales condiciones de competencia electoral, los partidos políticos requieren tener mayor vinculación con una **ciudadanía cada vez más informada**, crítica y participativa, lo que provoca el incremento de sus necesidades de financiamiento, para estar en condiciones de cumplir cabalmente con los fines que le confiere la Constitución. No obstante, la búsqueda de recursos económicos por parte de los institutos políticos, se sigue diciendo en la iniciativa, con frecuencia tiende a generar situaciones adversas para el sano desarrollo de los sistemas de partidos y eventualmente propicia fenómenos que no respetan fronteras; además, las insuficiencias económicas de los partidos genera inequidad en las condiciones de la competencia electoral, con lo que se limita una representación partidista congruente con la sociedad plural contemporánea; por tanto, se apuntó, era necesario proteger dos valores fundamentales: La **equidad** en la competencia electoral y la necesaria **transparencia en el origen** y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos. Para procurar la protección de estos valores, se continúa explicando en la iniciativa, se necesita garantizar que dichas entidades de interés público, cuenten con recursos **cuyo origen sea lícito, claro, conocido por ellos mismos y por la ciudadanía**. Por ello, el Constituyente permanente estableció que debería prevalecer el financiamiento público sobre el privado, con el fin de disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos pudieran comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda.

En el mismo orden de ideas, tomando en cuenta que la sociedad y el propio Estado están interesados en que se observen cabalmente las disposiciones jurídicas encaminadas a la legal ministración de los recursos económicos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, es necesario que los recursos de los partidos políticos (tanto públicos como privados), estén sometidos a estrictas normas de control que permitan evitar conductas ilícitas, por lo que, el órgano reformador de la Constitución federal precisó que, en la legislación ordinaria, se señalarían los procedimientos para la verificación y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos.

El orden jurídico electoral de nuestro país, con las bases que establece en la Constitución, se prevé un sistema de fiscalización del caudal de los partidos y agrupaciones políticas, con el cual se busca que se sometan al imperio de la ley

todos los actos que tengan relación con tales recursos; **pretendiendo dar transparencia tanto a su origen como al correcto destino.** Para ello, se le encomienda a los diversos Institutos en materia electoral, en nuestro Estado, el IPEPAC, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades. Según se observa en la iniciativa de reformas correspondiente, el objetivo de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, fue garantizar el apego a la ley por parte de los actores electorales, para lo cual se propuso un conjunto de normas tendentes a transparentar el origen de los recursos de los partidos políticos; habida cuenta que, se sigue diciendo en la iniciativa, con un sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, se lograría fortalecer los principios de legalidad y transparencia.

En la misma tesitura, conviene precisar que en la citada iniciativa con relación al status de entidades de interés público, se explicó que ello es así en virtud de que los partidos políticos constituyen un eje fundamental del Estado constitucional democrático de derecho.

El carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

El derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los **intereses de la sociedad**, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contraponen con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como es el caso de los aportantes, es mayor el interés de conocer el origen de los recursos, que el proteger el nombre de los simpatizantes).

Así, los institutos políticos tienen una función permanente que desarrollar en la reproducción del sistema democrático, toda vez que los partidos políticos

ya sea que estén formando parte del gobierno o no- son instituciones necesarias para el mantenimiento y la consolidación del Estado democrático de derecho, mediante la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, principios constitucionales de toda elección democrática.

En consecuencia, no sólo la sociedad en su conjunto está interesada en su existencia y preservación sino que el Estado está interesado en su encuadre constitucional y legal. De ahí que tengan ciertas "garantías institucionales", en el sentido de aquellas normas materiales de la Constitución que tienen por objeto el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas. Entre las garantías institucionales más importantes de los partidos políticos destaca el régimen de financiamiento público establecido constitucionalmente en su favor.

Las garantías institucionales de los partidos políticos, en particular la base constitucional de su régimen de financiamiento, prevista en la fracción II del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, traen aparejada, como contrapartida normativa, la necesidad de que la autoridad ejerza un efectivo control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan, que, lejos de vulnerar la seguridad jurídica y la certidumbre, contribuye al robustecimiento de los propios partidos políticos, ya que es indispensable que las autoridades competentes conozcan la fuente y aplicación de los recursos de los partidos políticos y cuenten con necesarias facultades para controlarlos y vigilarlos efectivamente para evitar que los partidos políticos **contraigan compromisos actuales o futuros contrarios al orden jurídico, derivados de aportaciones con un origen dudoso o ilegítimo**, o bien, desvíen los recursos provenientes del financiamiento público para obtener beneficios o ventajas indebidas.

Semejantes atribuciones de las autoridades electorales administrativas, además de estar previstas expresamente en la ley, tienen su razón de ser, en última instancia, **en que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a conocer la verdad**, tenga la certeza de que intereses ilegítimos o patrimonialistas no comprometen los fines constitucionales de los partidos políticos ni enturbian el origen de sus recursos.

En adición, cabe recalcar que los partidos políticos actores decisivos en

una democracia- de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo *in fine*, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la **fuer**te y destino de los recursos partidarios. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que el que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.

A mayor abundamiento, en un sistema representativo, no existe duda de que los servidores públicos, particularmente los de elección popular, son responsables frente a la ciudadanía que confió en ellos, por una parte, su representación política, y, por otra, la facultad de decidir sobre los asuntos públicos. **El titular de la información en materia electoral es el ciudadano que delegó, en los representantes el manejo de los asuntos públicos.** De este modo, las democracias constitucionales comparten el reconocimiento del principio de publicidad de los actos de gobierno. Precisamente aquí es donde la publicidad adquiere el rango de **mecanismo de control de los actos de gobierno**, mediante el cual, en el sistema democrático, se asegura que la divulgación de la información dará lugar al ejercicio responsable del poder en el sentido de rendir permanentemente cuentas frente a la ciudadanía por las decisiones que se toman. De esta rendición de cuentas no pueden sustraerse los partidos políticos.

Incluso, todos los mecanismos de la democracia participativa serían completamente frívolos y hasta peligrosos si desde el propio Estado no se asegurará un efectivo acceso a la información que permita formar, a nivel de cada ciudadano, un juicio informado acerca de aquellas cuestiones sobre las que permanentemente se le **solicite su opinión.**

La garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales. Si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución, como el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad y en la vida del país.

El que el ciudadano tenga una información básica relativa al partido político en el que milita, constituye un prerrequisito para ejercer el derecho a voto, la libertad de asociación y de afiliación. Afirmar lo contrario, sería equivalente a soslayar que los derechos fundamentales de carácter político-electoral establecidos constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de sufragio, asociación y afiliación, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los prevén, además de que no cabe hacer una interpretación con un criterio restrictivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

Como apoyo a los razonamientos antes esgrimidos se cita el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003 acumulados, que en su parte medular establece.

"LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN RÉGIMEN EFECTIVO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUENTEN TIENE SU ORIGEN, NO DESDE LUEGO, EN UNA SOSPECHA GENERALIZADA SOBRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SINO, ADEMÁS DE CONSTITUIR UNA CONTRAPARTIDA NATURAL A CUALQUIER GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS, SE SUSTENTA EN LA

EXIGENCIA -SIENDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACTORES DECISIVOS EN UNA DEMOCRACIA- DE UN CONTROL Y VIGILANCIA QUE MAXIMICE LA TRANSPARENCIA Y QUE PERMITA, EN SU CASO, LA APLICACIÓN DE SANCIONES. ESTA TRANSPARENCIA, VALOR FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, PÁRRAFO *IN FINE*, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REDUNDARÁ EN LA CERTEZA, PRINCIPIO RECTOR DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, YA QUE DARÁ COMO RESULTADO UN CONOCIMIENTO CIERTO E INDUBITABLE ACERCA DE LA FUENTE Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARTIDOS. LA CONSTATAción DE QUE LOS RECURSOS NO TUVIERON UN ORIGEN ILÍCITO O SU APLICACIÓN NO SE HIZO AL MARGEN DE LA LEY COADYUVARÁ A GENERAR MÁS CONFIANZA ENTRE LOS CIUDADANOS ACERCA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS..."

A manera de conclusión, y de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se discurre que tanto el derecho de acceso a la información como el de la protección de datos personales tienen excepciones, y es con base a éstas que debe encontrarse un equilibrio entre ambas garantías constitucionales.

En el presente asunto se considera que, toda vez que los partidos políticos son de interés público, y que en el propio artículo 41 de la Ley Suprema, se estableció la transparencia a la ciudadanía de la información respecto al **origen** y destino de los recursos ya sean públicos o privados como uno de los valores fundamentales tutelados, es evidente que el legislador Constitucional en materia de información financiera de los partidos políticos favoreció la publicidad que la tutela de los datos personales de los aportantes, dicho de otra, se surte la excepción a los principios que tratan a los datos personales. En adición, cabe aclarar que el propio legislador estatal acogió la transparencia tanto en origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, así como los informes le reflejen, tal y como se discurre del artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



En ese tenor, se discurre que la información solicitada por [REDACTED] que contiene tanto los nombres como los montos de los aportantes en la modalidad de financiamiento por militancia y simpatizantes, es de carácter público.

OCTAVO.- Resulta indispensable establecer que el acto reclamado en el presente asunto es la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México.

Se dice lo anterior, pues la [REDACTED] fue clara en su escrito de inconformidad al señalar dicha figura jurídica como el acto que le causa agravio; aunado a ello, la propia autoridad en su Informe Justificado lo aceptó expresamente.

Ahora bien, la autoridad con la intención de resarcir su falta, remitió entre las constancias anexas a su informe y escrito de fecha diez de diciembre del año próximo pasado; 1) la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12109, 2) notificación de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve practicada en misma fecha, y 3) escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve signado por el C.P. Luis Alberto Buenfil Martín, Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, del estudio realizado a las documentales previamente descritas, se discurre que la Unidad de Acceso compelida, se profirió sobre la inexistencia de la información consistente en la Lista de las **personas** que **donaron** al Partido Verde Ecologista, en la modalidad de financiamiento por militancia y de simpatizantes en el año **dos mil nueve**. Lo anterior, denota que la autoridad efectuó una búsqueda a través de la Unidad Administrativa competente, de una información que no fue requerida por [REDACTED] pues como quedó asentado en el considerando Quinto de la presente definitiva su intención fue obtener la Lista de referencia, pero sin precisar la fecha en que se efectuaron los donativos, lo que llevó a la suscrita a deducir que requirió las últimas aportaciones que hayan sido realizadas, independientemente del ejercicio al cual pertenezcan, dicho de otra forma, la lista que contenga los nombres de las personas que hayan

realizado las últimas aportaciones.

Ante esta situación, pese a haberse emitido una nueva resolución, se considera que el acto primario no fue revocado, en virtud de que no destruyó los efectos en forma total e incondicional, ni satisfizo la pretensión de la particular, pues aun no le ha sido proporcionada la información que inicialmente requiriese ni mucho menos se le ha garantizado que la información de su interés fue sujeta a una búsqueda exhaustiva, en el caso de inexistencia.

Consecuentemente, es procedente revocar la negativa ficta y la resolución expresa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, para efectos de que emita la resolución correspondiente y ordene la entrega de la información relativa a la lista **más actualizada** de las **personas** que **donaron** al Partido Verde Ecologista, en la modalidad de financiamiento por militancia y de simpatizantes, que en todo caso incluirán las aportaciones de los afiliados, organizaciones sociales, cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, así como las de las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

"DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO,

DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVÉNTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GUITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO:

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis. 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

NOVENO.- De las consideraciones previamente invocadas, es procedente revocar la negativa ficta y la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, emitidas por la autoridad recurrida e instruirle para los siguientes efectos:

- Deberá requerir a la Unidad Administrativa competente (Secretaría de Finanzas), realizar una búsqueda exhaustiva de la información consistente en: la lista más actualizada de las **personas** que **donaron** al Partido Verde Ecologista, en la modalidad de financiamiento por militancia y de simpatizantes, que en todo caso incluirán las aportaciones de los afiliados, organizaciones sociales, cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, así como las de las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, para efectos de que la remita o en su defecto informe las causas por las cuales no obra en sus archivos. **No se omite manifestar que los documentos que por su idoneidad pudieran contener la información, son los formatos CF-RM, control de folios de recibos de aportación de militantes y organizaciones sociales, control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo y control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, del último ejercicio que se haya reportado mediante el informe respectivo.**
- Deberá emitir una resolución en la cual se ordene la entrega de la información o en su defecto declare formalmente su inexistencia, fundando y motivando las causas que le dieron origen.
- Notifique a la particular su determinación
- Envié a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas con la finalidad de dar cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, a manera de ilustración cabe resaltar que a nivel federal tanto el Instituto Federal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideran como información de carácter público tanto al nombre de los militantes como el de sus aportantes, tan es así que el citado organismo autónomo, en el sitio oficial www.ife.org.mx en la sección de informes anuales/ Listados de aportantes y montos por partido político, les difunde en su totalidad.

Por lo antes expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se revocan la negativa ficta y la resolución expresa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, para efectos de que emita una nueva resolución en la cual ordene la entrega de la información solicitada, de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información del Partido verde Ecologista de México, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente correspondiente.

CUARTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia, Yaroslava Tejero Cámara, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil diez.-----